

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la profesional del derecho de Colpensiones, solicita entrega título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso Ordinario laboral. Bonifacio Vivas Vivas vs. Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2011-01358.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 492

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y en aras de atender la solicitud realizada por la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, del título judicial **No. 469030001411476 por valor de \$8.845.042.00** por concepto de remanentes.

Una vez revisadas la plataforma del Banco Agrario se pudo constatar que no existe título judicial alguno aquí solicitado, razón por la cual el juzgado negará la entrega del título judicial solicitado por la profesional del derecho de Colpensiones.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Negar la entrega del título judicial **No. 469030001411476 por valor de \$8.845.042.00**, solicitado por la profesional del derecho de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30205a229efdc6b6f74fc46716b6ab9bb41603a33841728f38572d96f6b9f54**
Documento generado en 09/09/2020 05:43:19 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de reprogramar audiencia, debiéndose anotar que no corrieron términos del 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 debido a la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la cuarentena y declaratoria de pandemia provocadas por la enfermedad COVID-19. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: SAMUEL AVILA ARIAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación 76001-31-05-005-2014-00514-00

AUTO No. 499

Cali, 08 de septiembre de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día **QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las **DIEZ DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

La diligencia se realizará virtualmente vía **MICROSOFT TEAMS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, referente al uso de las TIC. El link de acceso a la audiencia y el vínculo para consultar el expediente se remitirán a través de los correos electrónicos aportados por los intervinientes o a los que obren en el plenario.

Requírase en consecuencia a las partes y a sus apoderados, para que presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la diligencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto** al correo electrónico **j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE

CHARC

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5584a579fa7c58c93c906e92465f6142c0e730e26fd88c4b1db0755058eec3

Documento generado en 09/09/2020 11:22:42 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de reprogramar audiencia, debiéndose anotar que no corrieron términos del 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 debido a la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la cuarentena y declaratoria de pandemia provocadas por la enfermedad COVID-19. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: BENICIA TROCHEZ DAGUA Y OTRA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación 76001-31-05-005-2014-00911-00

AUTO No. 500

Cali, 08 de septiembre de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las **DIEZ DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

La diligencia se realizará virtualmente vía **MICROSOFT TEAMS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, referente al uso de las TIC. El link de acceso a la audiencia y el vínculo para consultar el expediente se remitirán a través de los correos electrónicos aportados por los intervinientes o a los que obren en el plenario.

Requíerese en consecuencia a las partes y a sus apoderados, para que presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la diligencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto** al correo electrónico **j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE

CHARC

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

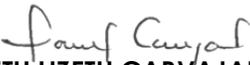
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8cb0ffe0a3b9bff0dbeeb1e2b31e6e5eb5051ff90fadbae4f8fdac185a815f

Documento generado en 09/09/2020 11:22:15 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente asunto donde se ha ubicado audio de diligencia a reconstruir, debiéndose anotar que no corrieron términos del 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 debido a la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la cuarentena y declaratoria de pandemia provocadas por la enfermedad COVID-19. Sírvase proveer.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: IVONNE ESCOBAR JUSTINICO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-005-2015-00221-00

AUTO No. 501

Cali, 04 de septiembre de 2020

Procede el Despacho a revisar el plenario, encontrándose que conforme lo dispuesto en el auto No. 403 del 14 de junio de 2019, el expediente se encontraba pendiente de reconstrucción parcial de la audiencia surtida el 24 de mayo de 2019.

En el proceso de digitalización del expediente se consultó la base de datos de respaldo de las diligencias del Juzgado (back up), hallándose el archivo denominado "2015-221 IVONNE ESCOBAR JUSTINICO & ISS Y OTROS 24mayo2019.mp3", el cual se **pondrá a disposición** de las partes en el drive del Despacho para su consulta¹.

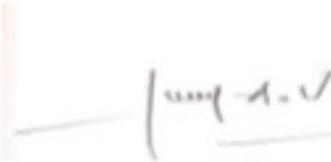
No obstante, a la revisión del audio se advierte que en el minuto 40'18" éste se encuentra cortado frente a los cuestionamientos esbozados a la testigo Luz Amalia Marulanda Muñoz, por lo que se **citara nuevamente** a las partes y a la declarante para que se sirvan comparecer el día **QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2020**, en aras de llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 126 del C. G. P., donde se reconstruirá lo pertinente.

La diligencia se realizará virtualmente vía **MICROSOFT TEAMS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, referente al uso de las TIC. El link de acceso a la audiencia y el vínculo para consultar el expediente se remitirán a través de los correos electrónicos aportados por los intervinientes o a los que obren en el plenario.

Requírase en consecuencia a las partes y a sus apoderados, para que presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la diligencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto** al correo electrónico **j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

CHARC

1. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j05lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETnqlIv4H-5Jr0JLCRb6uqoBub1gX3soGf89CT8DdrKLEQ?e=sTKuCN

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones, recorrió el traslado y presentó excepción de pago total de la obligación. Así misma obra en la foliatura recurso de reposición contra el auto No. 2513 del 26 de noviembre de 2019, que fue notificado por estados el 09 de diciembre del mismo año, y sustitución de poder de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Gustavo Chica Toro vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-330.

INTERLOCUTORIO No. 941

Santiago de Cali, Santiago de Cali, 9 de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

En escrito del 06 de agosto de 2019 la apoderada de la parte pasiva, formula excepción de "Pago total de la obligación" fundamentándose en el hecho de que mediante resolución SUB 42186 del 19 de febrero de 2019 dio cumplimiento al fallo judicial proferida por este Despacho, así mismo allega certificación de las costas de primera instancia, razón por la cual solicita se declare probada la excepción de pago y su terminación.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte ejecutante mediante escrito recibido el 11 de diciembre de 2019, se pronunció manifestando que efectivamente la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante Resolución No. SUB 42186 del 19 de febrero de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 193 del 7 de septiembre de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, reconoció a favor del señor **GUSTAVO CHICA TORO** la suma de \$1.713.651.00, correspondiente al periodo causado entre el 04 de julio de 2012 y el 31 de octubre de 2013.

Así mismo aduce que dentro de la citada resolución no se reconoce el pago de las costas del proceso ordinario.

Sugiere se revise nuevamente el poder otorgado por la doctora María Eunice Castillo Ortiz, donde efectivamente, se encuentra expresamente la facultad de recibir.

Igualmente, a folio 46 obra escrito allegado al despacho el 12 de diciembre de 2019 a través de cual el Dr. Jorge Alfredo Mendoza Castillo interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2513 del 26 de noviembre de 2019, y que fuera notificado por estado el 9 de diciembre del mismo año, a través del cual se resuelve la excepción de pago y se le niega la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario, toda vez, según memorial de sustitución de poder obrante a folio 36 del primer cuaderno, el profesional del derecho no tiene la facultad de recibir.

Sustentándolo en el hecho que al actuar como abogado sustituto de la doctora María Eunice Castillo Ortiz, cuyo poder original le fue otorgado por el señor Gustavo Chica Toro, se encuentra expresamente señalada la facultad de "Recibir", siendo autorizado para el cobro del título judicial solicitado.

Finalmente, vía correo electrónico allega nuevamente al despacho sustitución de poder.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".....

Respecto a la excepción de pago, cuyo compromiso en los términos del art. 431 del CGP, es de entregar sumas de dinero, será necesaria la demostración del ingreso material y efectivo de las sumas adeudadas, a las arcas del acreedor, no de otra forma se podrá tener como superada la obligación.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aduce que dio cumplimiento al fallo que conllevó a dar inicio a la acción ejecutiva, en cuanto al pago único de una pensión de vejez, pago que manifiesta fue cancelado mediante la Resolución No. SUB 42186 del 19 de febrero de 2019 el cual obra a folios 33 al 38.

Así mismo se tiene en cuenta el escrito del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quien manifiesta que la suma reconocida en el acto administrativo se acredita el pago de la obligación reclamada en el proceso.

De otro lado obra a folio 39 del expediente certificación de pago de costas del proceso ordinario consignadas a este Despacho judicial el 16 de agosto del 2018 por valor de \$1.000.000.00 pero que corresponden al Juzgado Sexto Municipal de pequeñas causas Laborales.

Ahora consultado nuevamente el portal web del Banco Agrario se evidencia título judicial No. 469030002337562 consignado el 06 de marzo de 2019 por valor de

\$650.000.00, suma que corresponde a las agencias en derecho de primera instancia del caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que a folio 34 del cuaderno del proceso ejecutivo el Dr. Jorge Alfredo Mendoza Castillo, identificado con C.C. 1.113.627.946 y T. P. No. 204.353 del Consejo Superior de la Judicatura allega nuevamente sustitución de poder que lo faculta para recibir, se ordenará la entrega del título judicial.

Como quiera que la parte demandada realizó el pago antes de que se librara mandamiento de pago, esta operadora judicial no condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 200 de 1993, causados entre el 4 de julio de 2012 y el 31 de octubre de 2013, sobre el retroactivo pensional comprendido entre el 04 de julio de 2012 y el 30 de septiembre de 2013 en el presente proceso, más las costas del proceso ordinario, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

En el caso de autos tenemos que el escrito de reposición fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el auto interlocutorio No. 2513 del 26 de noviembre de 2019 numeral 3, que niega la entrega del título judicial al apoderado por no tener la facultad para recibir, se notificó por estado el 9 de diciembre de 2019, en consecuencia, el término para reponer venció el 11 de diciembre del mismo año, sin embargo el recurso se radicó en secretaria el 12 de diciembre de 2019, es decir, de manera extemporánea.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: No se condena en costas dentro del proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO, propuesta por la entidad ejecutada a través de su apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el pago a la parte actora, señor Gustavo Chica Toro, a través de su apoderado judicial Dr. Jorge Alfredo Mendoza Castillo, identificado con C.C. 1.113.627.946 y T. P. No. 204.353 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir, del título judicial No. 469030002337562 consignado el 06 de marzo de 2019 por valor de \$650.000.00, suma que corresponde a las agencias en derecho consignados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

CUARTO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho contra el auto interlocutorio No. 2513 del 26 de diciembre de 2019.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7190996fef9884a1522de174b871634346817352eac501d5a1b48179f77f4c

Documento generado en 09/09/2020 05:43:40 p.m.

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Jeffrey Restrepo T. vs. Comercializadora Integrada del Pacífico S.A.S- . Rad. 2020-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora en el encabezamiento de la demanda hace referencia a un proceso ejecutivo laboral de **mayor cuantía**, el cual no está establecido en la Jurisdicción ordinaria (Art. 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, Art. 25. modificado Ley 712 del 2001, Art. 9 del C. P. L.
2. El numeral tercero enunciado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
3. Lo enunciado en el numeral cuarto del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del CPTSS, toda vez que mezcla el acápite de hechos con fundamentos de derecho.
4. la parte actora no allega acta de conciliación suscrita en la Notaria 21 del Círculo de Cali, entre los señores Jeffrey Restrepo T. y Diego Fernando Moreno Borrero en calidad de representante legal de la Comercializadora Integrada del Pacífico S.A.S., conforme lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso.
6. Sírvase la parte actora aclarar el hecho primero de la demanda, por cuanto no guarda relación con la petición primera de las pretensiones, donde solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$243.786.000.00, conforme el numeral 7° del Art. 25 del CPTSS.

7. La parte actora solicita en la pretensión tercera el pago de los intereses moratorios, sin embargo, dicha petición no tiene hechos que la fundamenten

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1.-CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Miguel Antonio Valencia González, identificado(a) con la C.C. No. 16.259.956 y con T. P. No. 100.825 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d15f6b22a3d8e2a54c4eef9f98400d54b6ca88cb0e0dfca867ac7255906ce0

Documento generado en 09/09/2020 05:44:02 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Facundo Silva León vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00185.

INTERLOCUTORIO No. 1007

Santiago de Cali, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor Facundo Silva León vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 231 del 20 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho judicial, revocada parcialmente y modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral- , solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia, las costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia y los intereses causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

Es de indicar que respecto de las costas del proceso ordinario el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que al revisar el portal web del Banco Agrario, obra depósito judicial para este proceso por valor de \$4.000.000.00 consignado el 21 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el despacho ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002518398 consignado el 21 de mayo de 2020 por valor de \$4.000.000.00** a la apoderada de la parte actora Dra. Lilian Yadira Benítez González, identificado con C.C. 29.360.999 y T. P. No. 126.489 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Facundo Silva León, por los siguientes conceptos:

2. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del señor Facundo Silva León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.211.479, la **PENSIÓN DE VEJEZ** a partir del **31 de julio de 2015**, con una asignación mensual equivalente al salario mínimo legal para esa anualidad, es decir de **\$644.350**, y así sucesivamente, prestación económica que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional y con el reconocimiento consecuencial de la mesada adicional diciembre de cada anualidad.

Revocar parcialmente el numeral **Primero** de la sentencia 231 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, respecto de la mesada adicional de junio, la cual resulta inviable en términos del inciso octavo y el parágrafo transitorio Sexto del Acto Legislativo 01 de 2005.

3. **Condenar** a Colpensiones a pagar a Facundo Silva León la suma de \$19.420.192.00, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2015 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales aquí reconocidas.

4. **Modificar** el numeral tercero de la sentencia 231 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el **1 de noviembre de 2015** hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado, y no desde el 31 de julio de 2015.

5. Autorizar a Colpensiones para que descuenta de las mesadas pensionales reconocidas al demandante los aportes que se deben destinar al sistema general de salud.

6. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7. **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Lilian Yadira Benítez González, identificado con C.C. 29.360.999 y T. P. No. 126.489 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002518398 consignado el 21 de mayo de 2020 por valor de \$4.000.000.00**, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada.

8. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

8. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

9. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

10. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d555b63bd77ac8bdea3cad74757541a201972d4f9de3523afc26a185a499b3d

Documento generado en 09/09/2020 05:45:04 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Martha Inés Timaná Zúñiga vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00187.

INTERLOCUTORIO No. 1018

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Martha Inés Timaná Zúñiga vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 145 del 04 de junio de 2019 proferida por este Despacho judicial, y modificada en el numeral segundo por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral- , solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de las sentencia de primera y segunda instancia más las costas y agencias en derecho liquidadas, toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez o por quienes hagan sus veces, respectivamente, y a favor del(a) señor(a) Martha Inés Timaná Zúñiga, por los siguientes conceptos:
2. Declarar la INEFICACIA del traslado que hizo la señora Martha Inés Timaná Zúñiga del Régimen de Ahorro Individual administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías Porvenir S.A.
3. Modificar el numeral segundo de la Sentencia 145 del 04 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. a trasladar los valores

correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante Martha Inés Timaná Zúñiga al régimen de prima media administrado por Colpensiones, salvo lo que corresponde por gastos de administración.

4. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- que proceda aceptar el traslado de la demandante Martha Inés Timaná Zúñiga del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros.

5. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00) por concepto de costas de primera instancia, a favor de la parte actora y a cargo de Porvenir S.A.

6. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00) por concepto de costas de segunda instancia a cargo de Porvenir.

7. Por los intereses legales del 6% de que trata el artículo 1617 del C.C. a cargo AFP Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

6. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00) por concepto de costas de segunda instancia a cargo de Porvenir.

7. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

8. En cuanto a lo solicitado en los perjuicios moratorios relacionados en los puntos 1.2.5 y 1.2.6 se niegan, por cuanto no fueron ordenados en la sentencia proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Superior Sala Laboral.

9. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

10. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.)..

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22dbd47d342428995685ea36974b7a9d972e93df0585b6e15899d0ec46f86dcd

Documento generado en 09/09/2020 05:45:28 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Gloria Emma Castrillón Peña vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00189.

INTERLOCUTORIO No. 1016

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Gloria Emma Castrillón Peña vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 170 del 12 de octubre de 2016 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral- , solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de las sentencia de primera y segunda instancia más las costas y agencias en derecho liquidadas, toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

Es de indicar que respecto de las costas del proceso ordinario de primera instancia el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que al revisar el portal web del Banco Agrario, obra depósito judicial para este proceso por valor de \$4.000.000.00 consignado el 21 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el despacho ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002321658 consignado el 1º de febrero de 2019 por valor de \$1.400.000.00** a la apoderada de la parte actora Dra. Ana Nayiber Cárdenas Leal, identificada con C.C. 66.990.043 y T. P. No. 121.171 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra a folio dos del primer cuaderno del proceso ordinario.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel

Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Gloria Emma Castrillón Peña, por los siguientes conceptos:

2. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor señora Gloria Emma Castrillón Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.669.347, la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la cual será liquidada en cuantía equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, al que se le aplicará el promedio de lo ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó la afiliada demandante, indemnización que debe ser indexada al momento de su pago.

2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Ana Nayiber Cárdenas Leal, identificado con C.C. 66.990.043 y T. P. No. 121.171 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según memorial poder que obra a folio dos del primer cuaderno del proceso ordinario, del título judicial **469030002321658 consignado el 1° de febrero de 2019 por valor de \$1.400.000.00**, por concepto de las costas procesales de primera instancia del proceso ordinario consignadas por la parte demandada.

4. La suma de CIENTO MIL PESOS M/TE. (\$1.00.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db28335a87d85bf5acc933be9842f2d0ba09429369e76a5091f17bae3d1f4f40

Documento generado en 09/09/2020 05:45:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Pilar López Flórez vs. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00201-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado dispondrá su admisión

Teniendo en cuenta que mediante oficio del 31 de enero de 2009 emitido por Ing. Pensiones y Cesantías hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le informa a la demandante María del Pilar López que hace de la devolución de la documentación de la pensión de invalidez del señor AGUSTIN TRUJILLO MURCIA (q.e.p.d.), ya que no aportó a tiempo la información de la menor Jessica Trujillo y de su representante legal, se hace necesario ordenar Integrar el Litis consorcio necesario.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por María del Pilar López Flórez vs. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2. De conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, ordenase integrar el litis consorcio necesario con la menor Jessica Trujillo.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señor Juan David Correa Solórzano o a quien haga sus veces y a la señora Jessica Trujillo Litis consorcio necesario, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Ordenar a la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. aportar la dirección de la Litis consorte

necesario señora Jessica Trujillo, acorde a la comunicación del 31 de enero de 2009 enviada a la demandante para efectos de la notificación.

6-Reconocer personería a la Abogada María Elena Villanueva Santos, identificada con la C.C. No. 42.118.959 y con T. P. No. 226.308 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ec87cda0ec9bd910351cb4badb84fc7f1f9bf095ae3fc9dea6e8f7cdad59bb

Documento generado en 09/09/2020 11:49:40 a.m.